En la ciudad de Trelew, a los 13 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 570 – Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. En fecha 04 de agosto de 2025 la Jueza de primera instancia dictó sentencia definitiva N° 212/2025, haciendo lugar a la demanda promovida por <Persona 2> contra <Persona 17>. condenando a esta última a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $7.336.426,50, suma ésta a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar sobre los mismos las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta.

Impuso las costas del proceso a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada apeló la sentencia mediante ID 2009549 y luego de concedido el recurso el 14/08/2025, expresó agravios mediante presentación digital ID 2018472, cuyo traslado conferido el 21/08/2025, fue contestado por la parte actora mediante el ID 2024576.

3. La demandada expresó tres agravios:

3. a) Diferencias en el pago del SAC.

La recurrente sostiene que ambas partes basaron sus pretensiones en la normativa que regula la liquidación del Sueldo Anual Complementario (SAC), aunque con interpretaciones divergentes.

La actora alegó que el SAC debía calcularse sobre el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre, con independencia del tiempo computable. En cambio, la demandada argumentó que correspondía aplicar la proporcionalidad establecida en el decreto reglamentario N° 1078/84.

Afirma que la sentencia, mediante afirmaciones dogmáticas y sin respaldo en las constancias de la causa, avaló la postura del actor al establecer que el SAC equivale al 50% de la mejor remuneración devengada en cada período. Para sostener su postura, cita la Ley 23.041 y el Decreto 1078/84, destacando que, si el trabajador no presta tareas durante la totalidad del semestre, debe efectuarse un cálculo proporcional. Dicho cálculo, explica,

consiste en dividir el 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre por la cantidad de días corridos del período y multiplicar el resultado por los días efectivamente trabajados.

Sostiene que los recibos de haberes demuestran que el tiempo remunerado no coincide con la totalidad de los días corridos del semestre, por lo que la liquidación del SAC debía efectuarse en forma proporcional, conforme al Decreto 1078/84.

Agrega que la jueza de grado desatendió este aspecto, al extender indebidamente el concepto de "tiempo trabajado" a todos los días del semestre, cuando en realidad solo comprende los días correspondientes a los rubros participación por pesca, días de trabajo, licencia por francos compensatorios y licencia por vacaciones, según lo reflejado en los recibos de sueldo.

Concluye que la aceptación de la pretensión del actor responde a un razonamiento dogmático, sin sustento en el derecho vigente ni en las constancias de la causa, lo que configura un pronunciamiento arbitrario.

3. b) Aplicación del art. 275 de la LCT.

En su segundo agravio, la demandada cuestiona la aplicación al caso de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT. En su defensa, afirma que su parte no incurrió en una conducta procesal que se pueda calificar como temeraria, dado que se pidió la aplicación de la legislación relativa a la liquidación SAC, y señaló que tampoco su actuación durante el proceso puede ser tenida como maliciosa ya que no ha estado dirigida a obstaculizarlo.

Manifiesta que se encuentra probado que no le asiste derecho al actor de percibir en concepto de SAC el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre.

3. c) Interés.

En su tercer agravio, manifiesta que, haciéndose una equivocada aplicación de la preceptiva del art. 275 de la LCT, se lo ha condenado al pago de un interés con capitalización que conduce a un resultado objetivamente injusto y desproporcionado en cuanto al valor del dinero. Sostiene que el importe de condena de $7.336.424,50 —que, según afirma, no corresponde— se ve incrementado hasta alcanzar la suma de $22.429.581,58, lo que representa un aumento superior al 300%.

Cita en apoyo de su postura los precedentes Rizzi y Lacundra dictados por la CSJN y solicita que, de no hacerse lugar al agravio anterior, se morigere el interés en virtud de lo dispuesto en el art. 771 del CCyC.

4. Tratamiento de los agravios:

4. a) Diferencias en el pago del SAC:

A fin de dar respuesta al agravio, corresponde referirse al concepto de "tiempo trabajado" previsto en el art. 1 del Decreto 1078/84. Tal como se sostuvo recientemente en la SDL N° 7/2025 de esta "Sala 3", de fecha 3/10/2025 —dictada en un caso promovido

por la misma parte actora, también en reclamo de diferencias por SAC correspondientes al período julio a diciembre de 2024—, así como en las SDL 28/2024 y 28/2025 de la Sala "A" de esta Cámara, entre otras, debe reiterarse que pretender equiparar el tiempo efectivamente trabajado exclusivamente a los días navegados importa tergiversar los términos del decreto.

Tampoco resulta atendible la pretensión de limitar el concepto de "tiempo trabajado" únicamente a los días correspondientes a los rubros "participación por pesca", "días de trabajo", "licencia por francos compensatorios" y "licencia por vacaciones", como sostiene la recurrente en sus agravios. Esta interpretación ya ha sido rechazada por esta Cámara en diversos precedentes análogos (Sala A: SDL 28/2024, SDL 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, SDL 24/2025 y SDL 30/2025, entre otras), por resultar contraria al art. 103 de la LCT. Esta norma establece que la remuneración se devenga por el solo hecho de que el trabajador haya puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, aun cuando no haya prestado tareas de manera efectiva.

En este sentido, la Ley 23.041 dispone que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". A su vez, el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84 establece que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre, mientras que el artículo 3º aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario".

En el caso, de los recibos de haberes acompañados surge que el actor, <Persona 16>, ingresó a trabajar para la demandada el 09/06/2009 y continuó haciéndolo de forma ininterrumpida desde entonces. Asimismo, se encuentra acreditado que percibió remuneraciones durante todo el semestre reclamado, independientemente de los días efectivamente embarcado o en los que hizo uso de licencias (vacaciones o francos compensatorios).

Lo relevante, como acertadamente valoró la sentenciante, es que el trabajador permaneció a disposición de la empleadora durante todo el período, percibiendo su salario básico en manera continua y sin haber gozado de licencias sin goce de haberes.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar al reclamo por diferencias en el pago del SAC correspondientes al período enero – junio de 2024, por encontrarse ajustada a derecho y respetar las disposiciones del decreto 1078/84. Ello, en tanto se computaron como "tiempo trabajado" no solo los días de prestación efectiva de tareas, sino también aquellos en que el actor se halló a disposición del empleador

o estuvo eximido de prestar servicios por licencias con goce de haberes o francos semanales.

En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar el presente agravio.

4. b) Declaración de temeridad y malicia.

Respecto del segundo agravio, la apelante cuestiona la aplicación del art. 275 de la LCT, pero no introduce elementos novedosos ni formula una crítica concreta y razonada del fallo. La magistrada impuso la sanción por temeridad y malicia con base en antecedentes similares, destacando que la demandada, al reiterar una defensa ya rechazada en otras oportunidades y carente de sustento jurídico, dilató injustificadamente el reconocimiento del crédito laboral, obligando al trabajador a iniciar un proceso judicial innecesario. También valoró el contexto inflacionario y el perjuicio que ello genera en los créditos laborales, así como la conducta procesal de la empleadora, caracterizada por su reiteración sistemática de defensas sin sustento jurídico.

Considero que los fundamentos expuestos resultan suficientes para confirmar la sanción impuesta.

En efecto, la conducta de la demandada, tanto al liquidar incorrectamente el SAC como al insistir en sostener una defensa infundada, muestra la intención de obtener un beneficio económico indebido a costa del trabajador, prolongando innecesariamente el litigio. Esta actitud resulta particularmente reprochable y contraria al principio de buena fe, en tanto ha sido reiterada por la misma parte en otros procesos similares, resueltos tanto en primera instancia como por esta Cámara.

En apoyo de esta conclusión, se citan precedentes de esta Cámara en casos análogos que rechazaron pretensiones similares (Sala A: SDL 4/2025 y SDL 50/2025, entre otras; B: SDL 30/2025, SDL 24/2025, SDL 64/2024, SDL 71/2024 y SDL 21/2023, entre otras; Sala 2: SDL 1/2025, SDL 3/2025 y SDL 4/2025; esta “Sala 3”: SDL 6/2025, SDL 7/2025 y SDL 10/2025).

A mayor abundamiento, creo oportuno citar un voto del Dr. Guillermo Walter, magistrado de la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones, que en la SDL 4/2025, y dando respuesta al mismo agravio que aquí se trata, efectuó una rápida revisión de los precedentes que obran en esta Cámara de Apelaciones en los últimos tres años en los que se discutió la forma en que la demandada liquida el sueldo anual complementario de sus trabajadores. Se trata de casos en los que la apelante ha presentado argumentos como los que aquí ha replicado y que ya fueron analizados y rechazados por este Tribunal. Son casos en los que esta Alzada ha dejado claro cuál es la forma correcta de liquidar ese rubro de la remuneración de sus trabajadores y que, pese a ello, la empresa insiste con su pretensión de reeditar sus argumentos sin mayores modificaciones: Expte. 47/2025 - <Persona 19> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 43/2025 - <Persona 20> c/

<Persona 17> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <Persona 7> c/ <Persona 17>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 29>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <Persona 21> c/

<Persona 17>. y/o c/ el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 29>" s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2025 - <Persona 8> c/ <Persona 17> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 36/2025 - <Persona 21> c/ <Persona 17>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 29>" s/ Cobro de haberes e Indem. de ley; Expte. 36/2025 - <Persona 9> c/ <Persona 17> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 10> c/ <Persona 17> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 2> c/ <Persona 17> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 5> c/

<Persona 17> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 12> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 33/2025 - <Persona 13> c/ <Persona 17> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 33/2025 - <Persona 5> c/ <Persona 17> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 30/2025 <Persona 13> c/ <Persona 17>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 30>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 29/2025 - <Persona 2> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 28/2025 - <Persona 26>, <Persona 6> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 27/2025 - <Persona 12> c/ <Persona 17>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 31> s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 24/2025 - <Persona 22>, <Persona 14> c/ <Persona 17>. y/o Propietario del Buque Pesquero "<Persona 32>" s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley; Expte. 12/2025 - <Persona 10> c/ <Persona 17>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 31> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 71/2024 - <Persona 22>, <Persona 14> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 70/2024 - <Persona 26>, <Persona 6> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 67/2024 - <Persona 22>, <Persona 15> c/ <Persona 17>. s/ cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 65/2024 - <Persona 3> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de haberes e

indem. de Ley; Expte. 64/2024 - <Persona 9> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 63/2024 - <Persona 7> c/ <Persona 17>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 29>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <Persona 20> c/ <Persona 17>. y/o el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 33>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte.

62/2024 - <Persona 13> c/ <Persona 17>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 30>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 61/2024 - <Persona 12> c/ <Persona 17>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 31> s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 42/2024 - <Persona 26>, <Persona 6> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Persona 26>, <Persona 6> c/ <Persona 17>. / Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Persona 10> c/ <Persona 17> SOCIEDAD ANÓNIMA s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 52/2023 - <Lugar 1>, <Persona 11> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 47/2023 - <Lugar 1>, <Persona 11> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2023 - <Persona 12> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de Pesos; Expte. 21/2023 - <Persona 9> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 20/2023 - <Persona 34> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley; Expte. 19/2023 - <Persona 9> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 14/2023 - <Lugar 1>, <Persona 11> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 2023 - <Persona 35> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 7/2023 - <Persona 10> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 6/2023 - <Persona 36> c/ <Persona 17> y/o Propietario del Buque Pesquero <Persona 37>" s/ Cobro de Haberes e

Indemnización de Ley; Expte. 1/2023 - <Persona 26>, <Persona 6> c/ <Persona 17>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 29/2022 - <Persona 18> y Otro c/ <Persona 17> y Otros s/ Accidente de Trabajo. **Son más de 40 litigios**. (voto del Dr. Guillermo Walter en SDL 4/2025 de la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones, citado en la SDL 10/2025 de esta Sala).

En síntesis, corresponde confirmar la declaración de temeridad, ya que la apelante reiteró argumentos previamente desestimados sin ofrecer razones que justifiquen apartarse del criterio sostenido por este Tribunal. Su persistente negativa a reconocer créditos laborales ya admitidos en casos análogos no solo carece de sustento, sino que pone en evidencia una estrategia procesal orientada a dilatar injustificadamente el cumplimiento de sus obligaciones, en desmedro de los derechos del trabajador y en abierta contradicción con los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del segundo agravio.

4. c) Por los fundamentos desarrollados al tratar el agravio anterior, tampoco corresponde hacer lugar al pedido de reducción de los intereses por excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN, ya que ello implicaría desvirtuar la finalidad sancionatoria del art. 275 de la LCT.

5. Por último, en relación con el pedido del actor de aplicar la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 45 del CPCC —introducida en el acápite IV de la contestación

de la expresión de agravios—, corresponde señalar que no resulta procedente, por cuanto se funda en la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, cuestión que ya ha sido debidamente tratada.

En tal sentido, comparto el criterio adoptado en la SDL 04/2025 (Sala 2, de esta Cámara de Apelaciones), que considera que dicha conducta ya se encuentra adecuadamente sancionada mediante la aplicación de una tasa de interés agravada, la cual representa una consecuencia económica suficiente para la parte demandada.

Así lo voto.

6. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 57, Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, <Persona 1>, en el 5,88% y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, <Persona 4>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

II. La reseña de los agravios vertidos fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta sala que me precede en la votación, Dra. Natalia Isabel Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante individualizó las siguientes cuestiones: 1) condena por diferencias derivadas del pago del S.A.C., 2) la procedencia de la multa del art. 275 LCT; 3) tasa de interés aplicada.

III. En los límites fijados por el contenido de los agravios mencionados ingresaré a su tratamiento.

a) Condena al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.

En cuanto al presente agravio, concuerdo con el voto que antecede respecto de lo desarrollado en el apartado 4.a), relativo al tratamiento de las diferencias en el pago del Sueldo Anual Complementario (SAC).

Cabe recordar que esta Sala ya se expidió recientemente en la SDL 7/2025 —en la que también participé—, donde la misma parte actora reclamó diferencias correspondientes al segundo semestre del año 2024, y en la cual se sostuvo el mismo criterio que corresponde reiterar en el presente.

En efecto, coincido en que el primer agravio debe ser rechazado, toda vez que la empleadora, a través de su planteo, pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado por el actor con los días navegados.

No obstante a ello, considero necesario traer a colación un precedente en el que el suscripto participó como ponente del primer voto. En dicho antecedente expuse, en párrafos que paso a transcribir por resultar de estricta aplicación al supuesto planteado en el sub-examen, lo siguiente, a saber: *"... existe doctrina establecida sobre la base de cálculo que debe adoptarse en supuestos que, como en la especie, concurren ingresos variables como contraprestación de la prestación de la fuerza laboral. En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en ejercicio de su función nomofiláctica y en sintonía con el fallo plenario N° 298 de la Cámara Nacional del Trabajo, indicó que "Este Superior Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de expedirse en relación al tema en la causa "<Persona 38> c/ <Persona 39> S.A. s/ Laboral" (Expte. Nº 15.890-C-1997) (S.D. N° 29/S.R.E./97). Así, se partió del criterio ya sentado v.gr. en S.I. 86/87 y S.D. 36/90 en el sentido que los rubros que integran el sueldo del trabajador abarca la totalidad de las retribuciones que le son debidas por los servicios que presta al principal, incluyendo las variables -en el caso rubro "producción"- que dependen de la extensión o resultado de la jornada", y más adelante expuso* -siempre, insisto, en referencia a la base de cálculo de *la indemnización por despido incausado- lo siguiente: "Un primer juicio de valor, me permite adelantar en base a los precedentes jurisprudenciales prevalecientes en la actualidad, que el texto de la norma en examen alude a "la mejor" remuneración y no a promedio alguno. La ley, en este sentido, es expresa y categórica. No es posible pretender que en la labor interpretativa, el sentenciante reemplace el término "mejor" por "promedio". El término que la ley ha empleado es unívoco, por lo que no encuentro ningún motivo que justifique o avale promediar remuneraciones a la hora de determinar la base indemnizatoria de análisis. Caso contrario, el órgano jurisdiccional estaría modificando los términos y el alcance que el mismo legislador le atribuyó a la norma, vulnerando el más elemental principio de división de poderes.(...) No hay que olvidar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos, 311:1042; 308:1745; 312:254 entre otros, citados por Etala, Carlos Alberto; "Interpretación y aplicación de las normas laborales", págs. 74/75, Ed. Astrea, Año 2004)"(sic)(Conf.*

S.T.J.Ch., in re: "<Persona 40> c/ <Persona 41> S.A. s/ Cobro de Pesos-Laboral" S.R.E. 01/06 del 14/02/2006; id. CNAT, en pleno Nº 298, del 05/10/2000, in re: "Brandi, Roberto A. c/ Lotería Nacional S.E.", D.T. 2000-B2176). Y, respecto a este punto, que es en puridad en el que finca también la controversia en estos autos, en tanto que se relaciona íntimamente respecto a cuál es el ingreso a computar como base de cálculo del sueldo anual complementario, reitero, es perfectamente susceptible de ser traído a colación por cuanto resultan aplicables exactamente los mismos argumentos reseñados. Nótese que el art. 121 de la L.C.T. expone que "Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 103 de esta ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario.". Y, el art. 1º de la ley 23.041 norma lo siguiente: "El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública centra y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". A la par, el art. 3º del decreto reglamentario Nº 1078/84, indica: "El cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre respectivo, deberá efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponda computar, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario" (sic). Como es de ver no existe mayor lugar a dudas, a mi entender, de la sola comparación de ambas normas transcriptas que la más favorable es aquella que contempla la base de cálculo mayor, cual es, en letras de la Ley "la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre" que edicta el artículo 1º de la ley 23.041 y en concordancia con él la norma reglamentaria contenida en el art. 3º del Dcto. 1078/84. Y, a tal efecto, no abrigo duda entonces que en la única interpretación que se impone realizar en la especie es la que indica que deben ser computadas todas las remuneraciones percibidas por el trabajador, ya sea en dinero y en especie, básicos, adicionales, remuneraciones fijas y variables, a fin de determinar cuál fue la mejor remuneración mensual (Conf. Ackerman, Mario "El nuevo régimen del sueldo anual complementario", en L.T., XXXII-289; en contra: Carcavallo, Hugo, "El nuevo régimen legal del aguinaldo", en T. y S.S. 1984-113). Y, en tal sentido, correctamente citó el juzgador del anterior grado la aplicación al supuesto de autos de la regla contenida en el art. 9 de la L.C.T., la cual tengo para mí, que rige plenamente en el supuesto particular de autos; toda vez que ella en el particular supuesto planteado es perfectamente compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad marítima, cual es, que siempre ha de preferirse la aplicación de la norma más favorable al trabajador atendiendo a la institución involucrada en la norma del régimen general y la específica contenidas en la ley 23.041. Y en tal direccionamiento, en

aplicación de la regla del conglobamiento orgánico o por instituciones, insisto que es ineluctable que la norma más favorable es la contenida en la ley 23.041 y su decreto reglamentario, en tanto disciplinan el instituto del sueldo anual complementario de manera notoriamente más favorable para el actor al establecer que se computará para su cálculo la "mayor remuneración mensual devengada". Este es, por lo demás, el criterio seguido por destacada jurisprudencia (Ver: S.C.B.A., in re: "Reyes, Ángel R. c/ Stagnaro, Juan" en sentencia del 18-11-97, T. y S.S. 1998-490; id. CNAT, Sala VI, in re: "Kloss, Hugo c/ Y.P.F." sentencia del 23-12-97, T. y S.S. 1998-499). De lo que vengo diciendo queda expuesto por sí mismo que participo de la tesitura que predica que, no habiendo dificultades interpretativas derivadas del texto legal, mal puede argüirse que el Ministerio de Trabajo de la Nación en el marco del ejercicio de facultades delegadas art. 4º del Dcto. Regl. Nº 1078/84- pueda válidamente "eximir", "autorizar" o "excluir" a empleadores de lo dispuesto por la Ley 23.041, cualquiera que sea la actividad que desarrollen. Y lo que vengo de decir no implica de modo alguno, ni puede ser entendido ello como un acto jurisdiccional de revisión de la actividad administrativa, sino que solo implica que la disposición D.I.F. Nº 36, del 25/10/2007 resulta inoponible al actor en estos actuados. Habida cuenta que su crédito por las diferencias resultantes entre lo abonado por tal concepto y lo devengado se encuentra amparado en normas vigentes que prevalecen a la disposición aludida por imperio del principio de jerarquía de las fuentes del derecho (Conf. Arts. 14 bis; 31 y concordantes de la Constitución Nacional, arts. 10; 21; 23; 24 y conc. de la Constitución provincial) …" (Sic) (Ver: mi voto, en S.D.L., N° 99/2009, CAT).

Y traigo a colación lo ya dicho -y repetido de modo invariablemente desde el precedente "<Persona 42> c/<Persona 17>- (conf. CAT, Sala B, SDL N° 6/23, SDL N° 7/23, SDL N° 11/23, SDL 14/23, entre otros), toda vez que el tópico allí resuelto resulta aplicable en el caso, más allá que en la especie a diferencia del antecedente, lo que busca el apelante es la aplicación del Decreto N° 1078/84 y no la disposición administrativa N° 36 DIF. Ello en virtud, de que no existe razón valedera alguna para variar tal postura sobre la misma cuestión controvertida y ya resuelta en tal sentido en esta Circunscripción Judicial, debiéndose, por ende, adoptar en el presente caso el mismo criterio hermenéutico en sintonía con dicho posicionamiento.

Corresponde observar además que el argumento defensivo, centrado en interpretar el art. 1º del decreto N° 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041, resulta equivocado.

En efecto, la ley 23.041 establece que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". En el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, se dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre. Y, el artículo 3º del

mismo decreto reglamentario se aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario". Es decir, el cálculo en forma proporcional al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre (Conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

De los recibos de haberes acompañados se desprende que <Persona 2> ingresó en fecha 09/06/2009 y continuó desempeñándose en forma ininterrumpida, habiendo percibido sus haberes durante todo el semestre reclamado.

En consecuencia, y siguiendo lo expuesto por la Dra. Spoturno en el voto precedente, el aspecto central a considerar es el período en que el actor permaneció a disposición de la empleadora, percibiendo sus haberes de forma ininterrumpida y sin hacer uso de licencias sin goce de sueldo.

Finalmente, y sobre este primer agravio, cabe destacar que la cuestión traída a estudio por la demandada ha sido resuelta reiteradamente por esta Cámara de Apelaciones, tal como lo consignó la Dra. Spoturno en su voto, resultando en todos los casos su rechazo.

Por todo lo expuesto, entonces, también propongo al acuerdo rechazar el presente agravio analizado. Así lo voto.

b) Multa del art. 275 LCT.

En lo que respecta al segundo agravio, coincido plenamente con los argumentos desarrollados por la Dra. Spoturno en el considerando 4. b).

Tal como lo destaca la primera votante, la magistrada de origen fundó la sanción impuesta en la reiteración por parte de la demandada de una defensa ya desestimada en supuestos fácticos análogos, configurando así una estrategia litigiosa destinada a dilatar injustificadamente el reconocimiento de créditos laborales en un contexto inflacionario.

Es útil señalar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "*negar todo"*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Ackerman, Mario E., Director, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Sin embargo, el citado artículo 275 de la L.C.T. no define lo que debe entenderse por temeridad o malicia, de allí que es conveniente intentar precisar el alcance de tales expresiones a efectos de evaluar correctamente el campo fértil para su efectiva operatividad. Ambos conceptos se tratan de patrones axiológicos o estándares jurídicos provistos por el legislador a efectos de que se juzgue en cada supuesto presentado a la jurisdicción los límites hasta donde corresponde extender la conducta procesal lícita de las partes y cuándo comienza lo que cabe estimarla como reñida con el deber de lealtad y probidad. La temeridad consistiría en aquella conducta de la parte que introduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configuraría, por lo tanto, tal como lo ponderara correctamente el juzgador de la anterior instancia en la especie, cuando se verifique que alguna de las partes adopta una posición -antes o durante el proceso- a conciencia de la propia sinrazón.

En tal sentido se ha dicho con idéntico criterio al expuesto que "La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte" (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

Ante tal tesitura, resulta razonable inducir que la demandada ha preferido adoptar una actitud arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en su propio beneficio e interés -a sabiendas de su sinrazón- respecto de distintos trabajadores en situación similar. Esta conducta descripta se aproxima a lo que ha sido dado en llamar por la doctrina como abuso contextual o por reiteración (Conf.: Peyrano Jorge W., en "Abuso procesal", Ed. Rubinzal

Culzoni, obra colectiva dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por Juan Alberto Rambaldo, pág. 405/412).

Por todo lo antes expuesto, y tal como resolvió la magistrada de la instancia anterior, corresponde confirmar la declaración de temeridad. Por lo tanto, concuerdo rechazar el agravio planteado.

c) Por último, también coincido con lo resuelto por la colega prevotante en el considerando 4.c). Estimo que el tercer agravio se encuentra estrechamente vinculado a los intereses previstos en el art. 275 de la LCT, por lo que considero que su acogimiento resultaría incompatible con la finalidad protectora de dicha norma.

Por los mismos fundamentos antes expuestos, tampoco corresponde hacer lugar al agravio relativo a la reducción de los intereses por considerarlos excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN.

IV. Sanción procesal en los términos del art. 45 CPCCH.

Por último, adhiero al considerando 5 que antecede, en cuanto concluye que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora respecto de la imposición de la multa prevista en el artículo 45 del CPCCH., ya que, como mencionó mi colega de Sala, lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT antes analizada. V. Conclusión:

En conclusión, concuerdo con la solución propuesta por la colega prevotante en el considerando 6, en cuanto a confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.-- Asimismo, comparto la imposición de costas de segunda instancia a la demandada recurrente y la regulación de honorarios efectuada a los letrados intervinientes.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.
2. IMPONER las costas de esta alzada a la demandada vencida.
3. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 5,88% y los del <Persona 4> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.
4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al <Persona 4>, en la suma equivalente al 2,8%; y, al <Persona 1>, en la suma equivalente al 5,88%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.
2. IMPONER las costas de esta alzada a la demandada vencida.
3. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 5,88% y los del <Persona 4> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.
4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Sergio Rubén LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DE 2025 – SDL.– Conste.

Priscila Abigail MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE DE CÁMARA